

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2025

Señores

**DORA LIGIA CAMPOS FORERO**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAV0044-00-2016

**Asunto:** Comunicación Auto No. 1285 del 06 de marzo de 2025

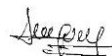
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 1285 proferido el 06 de marzo de 2025 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ  
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archívese en: LAV0044-00-2016*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA –  
AUTO N° 001285  
(06 MAR. 2025)**

**POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE  
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 113 de 27 de enero de 2023 y 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental al titular del instrumento de manejo y control ambiental GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” expediente LAV0044-00-2016, ubicado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y en los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante el Auto 10788 del 12 de noviembre de 2020 esta Autoridad Nacional, avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. titular de la licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, resolvió unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 0467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P y se toman otras determinaciones.

Que a través del Auto 09646 del 16 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional, avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial y temporal de veda regional a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante el Auto 333 del 31 de enero de 2022, esta Autoridad Nacional aclaró el Acta 717 del 22 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, autorizado a través de la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, presentadas mediante comunicación con radicado ANLA 2021195657-1-000 del 10 de septiembre de 2021.

Que mediante la Resolución 809 del 25 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional estableció la viabilidad para la intervención de los 179 individuos reportados en veda nacional, de y para las siguientes especies: *Cyathea* cf. *Lindeniana* (85), *Cyathea* andina (24), *Cyathea* cf. *Meridensis* (46), *Cyathea* conjugata (16), *Cyathea* caracasana (1) y *Quercus humboldtii* (7), asimismo aprobó la propuesta tendiente al desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea* sp, entre otros.

Que a través del Auto 2939 del 29 de abril de 2022 esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, donde se aceptó el traslado y reubicación de especies Bromelias y Orquídeas, el traslado y reubicación especies epífitas no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda, entre otros.

Que mediante el Acta 516 del 23 de agosto de 2022, esta Autoridad Nacional, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” y efectuó requerimientos relacionados con la presentación de los soportes de las adecuaciones realizadas durante el segundo semestre del año 2021 a los accesos existentes, entre otros.

Que a través del Acta 919 de reunión de control y seguimiento ambiental del 29 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto y efectuó requerimientos relacionados con la presentación de los resultados de la

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

caracterización ambiental realizada en el área en donde se encuentra emplazada la torre 128 NN.

Que mediante el Auto 321 del 26 de enero del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció a unos terceros intervinientes.

Que mediante el Auto 633 del 13 de febrero del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció a unos terceros intervinientes.

Que mediante el Auto 725 del 15 de febrero del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció a unos terceros intervinientes.

Que mediante el Auto 1730 del 15 de marzo del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció terceros intervinientes.

Que mediante el Auto 2718 del 20 de abril del 2023, esta Autoridad Nacional reconoce un tercero interviniente.

Que mediante el Auto 3523 del 18 de mayo del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció unos terceros intervinientes.

Que mediante la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá.

Que mediante la Resolución 1336 del 21 de junio de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, actualizó unas fichas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

Que a través de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional, aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por medio de la cual se ordena la comunicación del último acto administrativo a unos terceros intervinientes.

Que mediante Auto 6279 del 14 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo primero del Auto 1730 del 15 de marzo de 2023, relativo al reconocimiento de terceros intervinientes.

Que mediante la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de modificar los numerales 3 (Variante T6-T9 del tramo Chivor II – Norte) y 12 (Variante T32-T38 del tramo Chivor II – Norte) del artículo segundo de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, aclarada mediante la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, a

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

través de la cual se modificó la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto.

Que mediante la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó el plan de compensación y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante el Auto 7418 del 14 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante el Auto 8188 del 6 de octubre del 2023, esta Autoridad Nacional reconoció a unos terceros intervinientes.

Que mediante Auto 9687 del 22 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional revocó el Auto 8188 del 6 de octubre de 2023, por medio del cual se reconoció unos terceros intervinientes.

Que mediante la Resolución 2724 del 23 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, por medio el cual se aprueba un plan de compensación, en el sentido de confirmar los artículos tercero, cuarto y octavo, así como modificar el artículo décimo del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2996 del 18 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, suspendió provisionalmente los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 y 467 del 10 de marzo de 2021, respecto de las autorizaciones concedidas sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, en cumplimiento de una orden judicial.

Que mediante Auto 11681 del 29 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que a través de la Resolución 751 del 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional, realizó un ajuste vía seguimiento al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante el Auto 2958 del 7 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional, reconoció un tercero interviniente dentro del trámite de seguimiento y control ambiental del proyecto.

Que mediante el Auto 4961 del 27 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció un tercero interviniente dentro del trámite de seguimiento y control ambiental del proyecto.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante el Auto 6393 del 12 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”

Que a través de la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional, imponen unas medidas adicionales y se modifica vía seguimiento una licencia ambiental.

Que mediante el Auto 10885 del 06 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental y determinas otras disposiciones.

Que mediante el Auto 10852 del 31 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental y determinas otras disposiciones.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, cuya planta de personal fue establecida mediante el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

El Decreto 1076 de 2015 en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, se dispuso la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo con el numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por otra parte, mediante la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a GERMAN BARRETO ARCINIEGAS en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo.

Igualmente, es importante señalar que mediante la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”.

Ahora bien, de conformidad con el “*Protocolo para firmas de las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento ambiental*” Código SL-PT-01, Versión 6 del 9 de abril de 2024, le corresponde a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir todas las actuaciones administrativas relacionadas con los seguimientos de los Proyectos de Interés Nacional y de los proyectos de alta complejidad para la Autoridad Nacional, dentro de los que se encuentra el expediente LAV0044-00-2016.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 1013 de 28 de febrero de 2025, las cuales sustentan y motivan las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

**“Alcance**

*El objetivo del presente acto administrativo de seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al plan de compensación del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” en su fase de construcción, durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo al 31 de diciembre de 2024, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. durante el periodo del seguimiento que incluye el ICA No. 7 correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 30 de junio de 2024 (radicado 20246200976832 del 28 de agosto de 2024).*

(...)

**Objetivo del proyecto**

*El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.*

**Localización**



**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá de Cundinamarca y los municipios de Garagoa, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza, La Capilla y Tenza en el departamento de Boyacá. En Figura 1, se presenta la localización del proyecto.

(Ver imagen 1. Área del proyecto, página 7 del Concepto Técnico 1013 de 28 de febrero de 2025)

**Plan de Compensación**

Mediante comunicación con radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024, ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. dio respuesta a esta Autoridad Nacional del artículo noveno de la Resolución 1936 del 2023 (ratificado por la Resolución 2724 del 2023), referente al plan de compensación, información que es analizada a continuación.

**Generalidades del Plan de Compensación.**

(Ver tabla 3. Generalidades Plan de Compensación, páginas 10 y 11 del Concepto Técnico 1013 de 28 de febrero de 2025.)

**Estado de cumplimiento obligaciones del Plan de Compensación**

En los siguientes numerales se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes asociadas al Plan de compensación:

(...)

**Resolución 1146 de 5 de junio de 2023**

Resolución 1146 del 05 de junio de 2023		
Obligación	Carácter	Cumple
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.</b> La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P deberá compensar un total de 3,643 hectáreas de ecosistemas naturales, seminaturales y transformados, correspondientes al cálculo de los impactos bióticos residuales identificados para la presente modificación de Licencia Ambiental. Las áreas para compensar, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas para intervención que corresponden a 2,684 ha son las siguientes: * Ver tabla completa en la Resolución</p> <p>(Ver cuadro página 12 del concepto técnico 1013 de 28 de febrero de 2025)</p>		
Obligación	Carácter	Cumple
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.</b> No aprobar a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. el Plan de Compensación del Componente Biótico, presentado mediante el radicado 2023073590-1-000 del 10 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>		
Obligación	Carácter	Cumple
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.</b> La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico para pronunciamiento por parte de esta Autoridad, acorde con lo establecido en Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, atendiendo los siguientes aspectos:</p>	<p><b>Temporal</b></p>	<p><b>NO</b></p>

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Resolución 1146 del 05 de junio de 2023**

1. Respecto al *Dónde compensar*, se deberá presentar lo siguiente:

a. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación, a la escala de trabajo del proyecto, para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.

b. Presentar áreas de compensación independientes para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de compensación del componente biótico.

c. La capa CoberturaTierra, con la interpretación de los polígonos donde serán realizadas las acciones de compensación.

d. La información geográfica que complementa la propuesta de compensación siguiendo los lineamientos y la estructura del Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dentro de la proyección cartográfica de Origen Único Nacional, la cual debe contener la capa CompensacionBiodiversidad y tablas asociadas según lo indicado en el Diccionario de Datos Geográfico.

2. Respecto al *Cómo compensar*, se deberá presentar: acciones, modos, mecanismos y formas de implementación para las áreas de compensación seleccionadas para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, según los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico y deben estar acorde a las áreas de compensación propuestas.

3. El cronograma debe considerar las obligaciones establecidas en la presente modificación y como fecha de inicio de las actividades del plan de compensación un periodo máximo de seis (6) meses después de causado el impacto.

4. Los indicadores deben estar acorde a las metas, a los objetivos ecológicos y biológicos del plan de compensación y las acciones de compensación propuestas.

**Análisis del cumplimiento**

Verificada la información documental que reposa en el expediente LAV0044-00-2016 hasta el 31 de diciembre de 2024 no se encontró la presentación de la información requerida en la presente obligación por tanto, se reitera la obligación.

(...)"

**Obligaciones cumplidas y concluidas**

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones; a las cuales, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

**De la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023**

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Numeral 1 del artículo noveno.** Relacionado con ajustar el objetivo general, en el sentido de incluir las áreas (polígonos, predios) donde estarán localizadas las acciones de compensación. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 incluye la información de los predios aprobados donde se implementarán las acciones de compensación.

**Numeral 2 del artículo noveno.** Relacionado con presentar el alcance del Plan de Compensación del Componente Biótico, el cual deberá estar formulado en términos de modo, tiempo y lugar. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 incluye en la propuesta del Plan la información solicitada.

**Literal a del numeral 3 del artículo noveno.** Relacionado con ¿Dónde compensar?: en el sentido de actualizar la capa coberturas de la tierra identificadas en el predio San Joaquín. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la actualización de las imágenes satelitales y la información solicitada.

**Literal a del numeral del numeral 4 del artículo noveno.** Relacionado con presentar la especialización de las acciones de compensación en la capa CompensacioBiodiversidad, de acuerdo con las coberturas en los predios San Joaquín y Cerro del Águila. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 incluye la localización de las acciones de compensación en los predios Cerro el Águila (Zipaquirá, Cundinamarca) y predio San Joaquín (Tibaná, Boyacá) de acuerdo con la información solicitada.

**Literal b del numeral del numeral 4 del artículo noveno.** Relacionado con presentar el listado final de especies y arreglos florísticos correspondientes, para cada una de las áreas y los diseños planteados. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la información solicitada.

**Literal c del numeral del numeral 4 del artículo noveno.** Relacionado con presentar el listado a nivel de especies de la totalidad que serán empleadas en los arreglos florísticos de los predios San Joaquín y Cerro del Águila para los géneros *Oreopanax*, *Croton*, *Clusia*, *Viburnum*, *Lupinus*, *Inga*, *Aniba*, *Weinmannia*, *Ceroxylon*, *Miconia*, *Brunellia*, *Alchornea*, *Clethra Nectandra*. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la información solicitada.

**Numeral 5 del artículo noveno.** Relacionado con entregar el ajuste del Modelo de Almacenamiento Geográfico con las zonas de intervención y con la información que permita validar ¿qué y cuánto compensar?, así como la capa InfraProyectoPG con la información de infraestructura específica del proyecto y las áreas efectivas que fueron intervenidas o afectadas. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la información solicitada.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Numeral 6 del artículo noveno.** Relacionado con presentar el modo de compensación definitivo, según los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico para cada uno de los predios seleccionados. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la información requerida.

**Literales a y b del Numeral 7 del Artículo noveno.** Relacionado con presentar información requerida respecto a la definición de valores de integridad y el valor y/o tendencia aceptable del indicador. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la información requerida.

**Numeral 8 del artículo noveno.** Relacionado con presentar el cronograma de actividades detallado según las acciones que sean definidas, donde sean incluidas la totalidad de actividades a desarrollar, los cuales permitan estimar el cumplimiento del Plan de Compensación del Componente Biótico. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la información requerida.

**Numeral 9 del artículo noveno.** Relacionado con presentar la propuesta de manejo a largo plazo, el cual incluya las actividades que garantizarán que las medidas se mantengan en el tiempo, una vez se cumplan los tiempos de establecimiento, mantenimiento y monitoreo. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad mediante radicado 20246200590432 del 24 de mayo de 2024 entregó la información requerida.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

**A. Generalidades.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

## “POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

### **B. Del Seguimiento y control ambiental**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos con ocasión del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

El artículo 2.2.1.1.2.2 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece como uno de los principios generales que deben tenerse en cuenta en la regulación de los aprovechamientos forestales dentro del territorio nacional que: *“...Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil...”*

La Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, señalando el ámbito de aplicación, la extensión a compensar y el plazo en que el usuario deberá presentar el Plan de Compensaciones.

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**C. Del caso en concreto**

En concordancia con lo descrito anteriormente, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Em ese sentido, en el artículo tercero de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 menciona que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA establecerá la extensión del área a compensar y el plazo en el cual el usuario deberá presentar el Plan de Compensaciones.

El Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, establece como medidas de compensación por pérdida de biodiversidad *“las acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria; de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una estrategia de conservación permanente y/o su restauración ecológica, a fin de que al comparar con la línea base se garantice la no pérdida neta de biodiversidad”*.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis técnico y jurídico de la información entregada en el marco de seguimiento y control ambiental por parte de la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. resulta pertinente requerir a la titular del instrumento ambiental para que presente un Plan de Compensación para el componente biótico que atienda las necesidades ambientales que el proyecto en este aspecto se requiere.

Cabe recordar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento ambiental adelantado al proyecto son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

De otra parte sobre la obligación relacionada como excluida en el concepto técnico 1013 de 28 de febrero de 2025, esto es la enunciada como parágrafo del artículo tercero de la Resolución 1146 de 5 de junio de 2023, es pertinente aclarar que el artículo en mención, no incorpora un parágrafo y las consideraciones consignadas no se relacionan con lo descrito en la disposición normativa, razón por la cual no existe fundamento jurídico suficiente para excluir la obligación y por consiguiente continua vigente la obligación.

De igual forma, se aclara que si bien es cierto el concepto técnico del 28 de febrero de 2024 señala en el acápite de “requerimientos reiterados” que el fundamento normativo de dicha

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

reiteración es el artículo tercero de la resolución 1146 del 5 de junio de 2023, una vez revisado el contenido del requerimiento se evidenció que el mismo corresponde al artículo décimo tercero del acto administrativo mencionado, por lo cual se esta manera se indicará en la parte dispositiva del presente auto.

Así las cosas, sobre el requerimiento reiterado, la citada sociedad deberá dar cumplimiento para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental y evitar incumplimientos continuos que pueden generar afectaciones al medio ambiente, en los plazos previamente establecidos en los correspondientes actos administrativos.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. REITERAR** a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que presente el Plan de Compensación del Componente Biótico para pronunciamiento por parte de esta Autoridad, acorde con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, atendiendo los siguientes aspectos:

1. Respecto al Dónde compensar, presentar:
  - a. Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación, a la escala de trabajo del proyecto, para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.
  - b. Las áreas de compensación independientes para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de compensación del componente biótico.
  - c. La capa CoberturaTierra, con la interpretación de los polígonos donde serán realizadas las acciones de compensación.
  - d. La información geográfica que complementa la propuesta de compensación siguiendo los lineamientos y la estructura del Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y dentro



**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la proyección cartográfica de Origen Único Nacional, la cual debe contener la capa CompensacionBiodiversidad y tablas asociadas según lo indicado en el Diccionario de Datos Geográfico.

2. Respecto al Cómo compensar, se deberá presentar: acciones, modos, mecanismos y formas de implementación para las áreas de compensación seleccionadas para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental, según los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico y deben estar acorde a las áreas de compensación propuestas.

3. El cronograma debe considerar las obligaciones establecidas en la presente modificación y como fecha de inicio de las actividades del plan de compensación un periodo máximo de seis (6) meses después de causado el impacto:

4. Los indicadores deben estar acorde a las metas, a los objetivos ecológicos y biológicos del plan de compensación y las acciones de compensación propuestas.

Lo anterior en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo décimo tercero de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR** por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**1. De la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023.**

- a) Numerales 1, 2, 5, 6, 8, 9. del artículo noveno.
- b) Literal a del numeral 3 del artículo noveno.
- c) Literales a, b y c del numeral 4 del artículo noveno.
- d) Literales a y b del numeral 7 del artículo noveno

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado debidamente constituido de la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n)

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Guillermo Romero Ocampo, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz

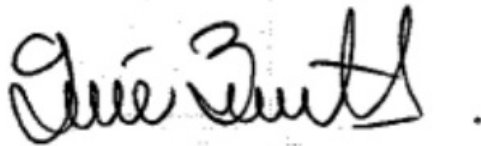
**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega Diana Maria Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Diana Maria Espinosa Bula, Yenny Maribel Bernal Ramos, Juan María Rojas.

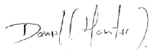
**ARTÍCULO SEXTO.** En contra del presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, por medio del cual no se definen situaciones jurídicas.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

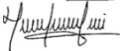
Dado en Bogotá D.C., a los 06 MAR. 2025



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS  
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ  
CONTRATISTA



MONICA ALEXANDRA MENDOZA TORRES  
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON  
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

LAV0044-00-2016-  
Concepto Técnico N° 1013 de 28 de febrero de 2025  
Fecha: febrero de 2025

Proceso No.: 20254000012855

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**